



Doctora ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL** 

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. **DEMANDANTE:** 

HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO **DEMANDADO:** 

RADICADO: 110013103019 - **2020 - 00381** - 00

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en virtud del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido el ocho de junio de 2023 notificado por estado No. 099 fijado el nueve de junio de 2023, de conformidad con el siguiente:

#### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso prevé que el auto que resuelve un recurso de reposición podrá ser objeto de un nuevo recurso cuando "contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El auto proferido el 31 de mayo de 2023 negó la validez de la notificación personal de la demanda considerado únicamente lo siguiente:

"No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el abogado de la parte actora (archivos 29 Cdo 1), toda vez que el mismo no fue enviado a través de una mensajería autorizada."

Debido a lo anterior, el seis de junio de 2023 fue interpuesto recurso de reposición exponiendo al despacho que la notificación sí se había realizado a través de empresa de mensajería como es el servicio e-entrega de la empresa de mensajería Servientrega.

Sin embargo, al resolverse el recurso de reposición por el Juzgado en auto del ocho de junio de 2023 expuso como puntos nuevos para negar la notificación, los siguientes:

- 1. La Ley 2213 de 2022 "no derogó los trámites ni requisitos a cumplir establecidos en los arts. 291 y s.s. del C.G. del P. Solo facultó a las partes a realizar las notificaciones judiciales a través del correo personal de los demandados, pero sin perder de vista los requisitos ya contemplados en la norma citada."
- 2. La "certificación no se extrae que el correo haya sido abierto por su destinatario ni se logró comprobar en forma cierta que los anexos (demanda y auto de apremio) fueran enviados, dado que (i) solo fue aportada como foto dentro del escrito de recurso (...)"
- 3. "(...) no hay link que compruebe al despacho que los anexos fueron entregados con dicha remisión a la pasiva, como en forma cierta sí se comprueba del cotejo expedido por parte de la empresa de mensajería; no siendo suficiente la afirmación realizada por el abogado de la actora. Máxime que dicha certificación no fue allegada por el quejoso en los archivos 29 y 30 Cdo. 1, por lo que no resulta procedente que dicha parte quiera subsanar hoy su falencia con una supuesta certificación, que valga reiterar, brilla por su ausencia dentro del plenario."

En consecuencia, el auto proferido el ocho de junio de 2023 contiene puntos nuevos que no integraban la decisión contenida en auto proferido el 31 de mayo de 2023 facultando a interponer un nuevo recurso en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso.



































Continuación Página 2 de 10

#### II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DEL RECURSO

1. El auto objeto de recurso desconoce que la notificación personal prevista en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 es autónoma con reglas propias y diferentes a la contenida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación de la demanda realizada mediante mensaje de datos enviado el 25 de abril de 2023 es válida al cumplir las reglas previstas en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, mecanismo de notificación autónomo y diferente de aquellas previstas en el Código General del Proceso.

El auto objeto del recurso niega la notificación de la demanda por cuanto la Ley 2213 de 2022 "no derogó los trámites ni requisitos a cumplir establecidos en los arts. 291 y s.s. del C.G. del P. Solo facultó a las partes a realizar las notificaciones judiciales a través del correo personal de los demandados, pero sin perder de vista los requisitos ya contemplados en la norma citada."

Sobre este particular, el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 prevé que, la notificación personal por mensaje de datos o digital¹ "podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Como se observa, el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 consagra un mecanismo de notificación autónomo con el objetivo de brindar mayor celeridad y menores costos en la notificación de la demanda, e igualmente fijando las propias reglas que le aplican para entender surtida la notificación y por ende, facultando al demandante a realizar la notificación por este medio.

Norma jurídica que no puede confundirse o aplicarse de manera armónica con el artículo 291 del Código General del Proceso que consagra las reglas aplicables para surtir la notificación personal de la demanda de manera presencial<sup>2</sup>.

Criterio ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia como pasa a exponerse:

El primero de los pronunciamientos del alto tribunal reconociendo la notificación personal digital como autónoma y diferente a la homologa presencial y prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso data del 24 de junio de 2021 al considerar lo siguiente:

"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma." (Resaltado ajeno al texto)

Válida posición reiterada el 20 de junio de 2022 al considerar los siguiente:

"Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces." (Resaltado ajeno al texto)

del 29 de junio de 2022.



































<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de 2021.





Continuación Página 3 de 10

A pesar de la claridad de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido, en diciembre de 2022 reiteró la autonomía y diferencia entre la notificación digital y la presencial al partir en sus consideraciones exponiendo lo siguiente:

"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)."5 (Resaltado ajeno al texto)

Así, en el más reciente pronunciamiento ha precisado sobre ese mismo particular:

"Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. (...) 6

Por tanto es claro que la notificación personal consagrada en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 no solo es autónoma, a la vez, difiere de aquella prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso conllevando a que cada una exija requisitos adicionales para surtirse en el acto de enteramiento del proceso y del libelo introductorio al demandado.

En consecuencia, las providencias deberán ser revocadas admitiendo la debida notificación de la demanda por cumplir los requisitos previstos en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

#### 2. La providencia objeto del recurso exige requisitos adicionales a los previstos en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

En el presente asunto al acreditarse el acuse de recibido del mensaje de datos del 25 de abril de 2023 se deberá entender notificada la demanda dentro de los dos días siguientes a este sin que deba exigirse prueba de la lectura del mensaje por el destinatario.

La providencia niega la validez de la notificación por cuanto de la "certificación no se extrae que el correo haya sido abierto por su destinatario (...)"

No obstante, el inciso tercero del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 en momento alguno exige acreditar la apertura del mensaje de datos ya que tan solo exige demostrar que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia al considerar recientemente:

"3. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...»; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza."7 (Resaltado ajeno al texto)

tres de mayo de 2023. Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

































<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC16733-2022

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barrios. Sentencia STC4204-2023 del tres de mayo de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barrios. Sentencia STC4204-2023 del





Continuación Página 4 de 10

Posición que reitera previo pronunciamiento del alto tribunal al interpretar el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022:

"Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador." (Resaltado ajeno al texto)

En el presente asunto como fue acreditado con el escrito presentado el 25 de abril de 2023 la notificación de la demanda al demandado se realizó conforme a las reglas previstas en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 en especial el acuse de recibido de los mensajes de datos a través de los cuales fue notificada la demanda.

En efecto, en certificación expedida por el servicio e-entrega de Servientrega esta certificó la trazabilidad del mensaje datos, indicando el evento, fecha de este y el detalle del mensaje de datos, señalando inclusive la fecha y hora del acuse de recibido es decir, el mismo 25 de abril de 2023 a las tres y un minuto de la tarde con veinte segundo (03:01:20 p.m.), tal como se acreditó en anterior oportunidad al informar al despacho del envío y recepción del mensaje de datos y como se puede observar a continuación:



Así las cosas, a través de la certificación emitida por Servientrega, se demuestra que el mensaje de datos con ID 646633 fue objeto de acuse de recibido por el destinatario el 25 de abril de 2023, demostrando que el demandado recibió el mensaje de datos en los términos del artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

Ahora, es de anotar que la demanda no solo se notificó al demandado con el mensaje de datos con ID 646633, ya que a la vez, se notificó por correo electrónico enviado desde la cuenta a.caballero@caballerochaves.com a la cuenta de correo de hernangonzalezp@hotmail.com; mensaje de datos igualmente enviado de manera simultanea a la cuenta del Juzgado como es ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Mensaje de datos que tenía como asunto "Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381."

Correo electrónico que igualmente fue objeto de acuse de recibido tanto por el señor Hernán Ramón González Pardo como por el Juzgado tal como se acreditó con los anexos que acompañaban el escrito presentado el 25 de abril de 2023 a través de correo electrónico con asunto "Verbal de responsabilidad civil extracontractual Rad. 2020-00381. Acreditación notificación demanda."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.































Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444









Continuación Página 5 de 10

En especial en la página cuatro del archivo denominado "Anexos" en el cual se constata lo siguiente:

#### Andrés Caballero

De: postmaster@outlook.com hernangonzalezp@hotmail.com Para: Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 2:58 p. m.

Entregado: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de Asunto:

responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hernangonzalezp@hotmail.com (hernangonzalezp@hotmail.com)

Asunto: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Así mismo, se acreditó el acuse de recibido por parte del Juzgado:

#### Andrés Caballero

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co Para: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 2:55 p. m. Asunto:

Entregado: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de

responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Asunto: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Ahora, debe resaltarse como el Código General del Proceso en momento alguno ha impuesto una tarifa ya que es la libertad probatoria aquella que rige en virtud del artículo 165 del Código General del Proceso tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia al considerar:

"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él."9

Por consiguiente, la notificación personal de la demandada se surtió desde el jueves 27 de abril de 2023 en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la declaración de exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de** dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y,

Orte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.











































Continuación Página 6 de 10

por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." 10 (Resaltado ajeno al texto)

Sin embargo, a pesar de lo exigido por el Juzgado, en esta oportunidad se allega una nueva certificación expedida por el servicio de e-entrega de Servientrega en donde se demuestra que el demandado abrió o accedió al mensaje de



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

ld Mensaje	646633			
Emisor	a.caballero@caballerochaves.com			
Destinatario	hemangonzalezp@hotmail.com - HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO			
Asunto	Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.			
Fecha Envío	2023-04-25 14:50			
Estado Actual	Lectura del mensaje			

Evento	Fecha Evento	Detalle		
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/25 15:01: 19	Tiempo de firmado: Apr 25 20:01:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.		
Acuse de recibo	2023 /04/25 15:01: 20	Apr 25 15:01:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[27420]: 1B3A312487EB: to= <hemangonzalezp@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.or com[104.47.57.33]:25, delay=0.95, delays=0.13/0/0.39/0.44, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;1606ecdc4ecbf5cc1df12f96377f37549f3c30422766905c9869d76a5e0ed entrega.co&gt; [InternalId=62311385531206, Hostname=SJ0PR12MB5408. namprd12.prod.outlook.com] 50915 bytes in 0.122, 406.124 KB/sec Queu for delivery)</hemangonzalezp@hotmail.com>		
EI destinatario abrio la notificacion	2023 /04/25 21:41: 22	Dirección IP: 104.28.92.34 Agente de usuario: Mozilla/5.0		
Lectura del mensaje	2023 /05/04 19:23: 05	Dirección IP: 146.75.208.2 Sweden - Vastra Gotalands lan - Goeteborg Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_4_1 like Ma X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.4 Mobile/15E1. Safari/604.1		

De manera que, en el presente asunto, sí es posible evidenciar la trazabilidad del mensaje de datos con ID 646633 a través del certificado emitido por la empresa Servientrega; e inclusive se encuentra demostrada la recepción del mensaje y apertura del mensaje a pesar que esto último no es requisito exigido por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 así como de los artículos 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 es claro, que sí se debe tener en cuenta la notificación de la demanda a través del mensaje de datos con ID 646633 enviado a través del servicio "e-entrega" de la empresa Servientrega y que en virtud de lo certificado por ella, el mensaje de datos fue objeto de acuse de recibo por el demandado el 25 de abril de 2023.

En consecuencia, se solicita al Honorable Despacho se tenga por notificado al señor HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional. M.P. (E) Richard S. Ramírez Grisales. Sentencia C – 420 de 2020. Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444







Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768























Continuación Página 7 de 10

3. La providencia objeto del recurso desconoce la existencia de un mensaje de datos y la posibilidad de confirmar los archivos enviados al demandado.

En el caso que nos ocupa, adicional al mensaje de datos con ID 646633, la notificación de la demanda fue acreditada con el correo electrónico enviado al demandado y de manera simultanea al Juzgado con el cual puede confirmar el contenido de los archivos adjuntos.

La providencia niega la validez de la notificación por cuanto de no "se logró comprobar en forma cierta que los anexos (demanda y auto de apremio) fueran enviados, dado que (i) solo fue aportada como foto dentro del escrito de recurso (...)"

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la notificación personal a través de mensaje de datos puede realizar a través de cualquier medio electrónico, inclusive a través de la empresa de mensajería instantánea WhatsApp

"De lo expuesto, no queda duda que **las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio,** siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, **es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso.** En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso." 11 (Resaltado ajeno al texto)

Así, en el presente asunto, el Juzgado pasa por alto que la demanda no solo fue notificada a través del servicio eentrega de Servientrega con el cual se acredito a través de un tercero el envío, recepción y acuse de recibido del mensaje de datos; a la vez, a través de un medio alterno, como es el correo electrónico del suscrito igualmente fue notificada la demanda.

En efecto, la demanda igualmente se notificó por correo electrónico enviado desde la cuenta a.caballero@caballerochaves.com a la cuenta de correo de hernangonzalezp@hotmail.com; mensaje de datos igualmente enviado de manera simultánea a la cuenta del Juzgado como es ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Mensaje de datos que tenía como asunto "Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381."

Correo electrónico al cual se acredita que fueron adjuntado los siguientes documentos:



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.































Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444











Continuación Página 8 de 10

Archivos adjuntos que el Juzgado puede verificar sin mayor dificultad ya que igualmente recibió ese mismo correo, ya que fue enviado de manera simultanea al demandado y a la autoridad judicial.

Correo electrónico que fue objeto de acuse de recibido del Juzgado como se aprecia en la página cinco del archivo denominado Anexos y que fue allegado el 25 de abril de 2023:

#### Andrés Caballero

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para: Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 2:55 p. m.

Asunto: Entregado: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de

responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

<u>ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> (ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Asunto: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Adicional a lo anterior, ese mismo mensaje de datos fue objeto de respuesta automática por parte del Juzgado tal como fue acreditado en la página seis del archivo denominado Anexos y previamente aportado al expediente:

#### Andrés Caballero

De: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 2:55 p. m.

Para: Andrés Caballero

Asunto: Respuesta automática: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de

responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Se informa a los abogados litgantes, dependientes y extremos procesales, lo siguiente:

Cuando radiquen memoriales o escritos, deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Debe ser remitido en un formato que permita la descarga, preferiblemente en formato PDF.
- 2. Si presentan varios memoriales deben estar integrados en un solo archivo PDF, siempre que sea para un cuaderno en específico.
- 3. Si el memorial es, ejemplo: medidas cautelares, llamado en garantía, excepciones previas, nulidades, incidentes, o demás escritos dirigidos a cuadernos diferentes, deben allegar en formato PDF, separado.
- 4. Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y el nombre de esta sede judicial.
- 5. Verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta Despacho Judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados el día siguiente hábil.

### JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÀ Carrera. 9 No. 11 - 45 Piso 2 de Bogotá D.C. – Telefax (1)2820099

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el correo electrónico con asunto "Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381." No solo fue objeto de acuse de recibido y respuesta automática por parte del Juzgado, igualmente, fue objeto de lectura por parte de este, tal como se demostró en la página nueve del archivo llamado Anexos anteriormente indicado: Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444























Continuación Página 9 de 10

#### Andrés Caballero

De: Enviado el:

Datos adjuntos:

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

l: martes, 25 de abril de 2023 3:18 p. m.

Para: Andrés Caballe

Asunto: Read: No

Read: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Read: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Frente a este tipo de confirmación de recepción de correo electrónico la Corte Suprema de Justicia recientemente ha considerado:

"A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura»

( ...)

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel." 12

De acuerdo con lo anterior, el acuse de recibido denominado confirmación de lectura es aquel medio por el cual, el iniciador del mensaje puede acreditar la recepción o acuse de recibido con la colaboración del destinatario del mensaje al aceptar que sea enviada la confirmación de recibido y lectura del mensaje.

En ese entendido, es claro que tanto el demandado como el Juzgado recibieron el correo electrónico enviado simultáneamente a ambos conllevando a que el Juzgado sí pueda verificar que el auto que admitió la demanda y esta última con sus anexos si fueron enviados al demandado.

Por tanto, es claro que el juzgado sí podía verificar el cumplimiento de ese requisito exigido por el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, ha omitido esa prueba a pesar de contar con ella desde el 25 de abril de 2023 a las 2:55 p.m. y que inclusive, accedió a ese mensaje de datos el mismo 25 de abril pero a las 3:18 p.m.

En consecuencia, es claro que se acreditó el envío del auto que admitió la demanda, así como la demanda y anexos al demandado; prueba que el Juzgado puede valorar de manera directa al constatar esa circunstancia en el correo electrónico recibido.

#### **III. CONCLUSIONES**

De lo anteriormente expuesto así como de los diferentes pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, podemos concluir lo siguiente:

1. El mecanismo de notificación previsto en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 es independiente, autónomo y diferente a aquellos previstos en los artículos 291 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.











































Continuación Página 10 de 10

2. El artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 contiene reglas para surtir la notificación diferentes e independientes de aquellos dispuestos en el Código General del Proceso.

- 3. El mensaje de datos no debe ser enviado necesariamente por una empresa de mensajería determinado, ya que el interesado puede acudir al medio electrónico que desee; pero debe acreditar los requisitos exigidos por el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.
- 4. El interesado el 25 de abril de 2023 envió dos correos electrónicos para notificar la demanda: i) a través del servicio e-entrega de la empresa de mensajería Servientrega identificándolo con el ID 646633; ii) Correo electrónico con asunto "Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381."
- 5. El mensaje de datos con ID 646633 fue objeto de acuse de recibido por el único destinatario como es el correo hernangonzalezp@hotmail.com y utilizado por el señor Hernán Ramón González Pardo, esta última circunstancia se acredita con el escrito CE2018-032443 especialmente en la página 36.
- 6. El correo electrónico con asunto "Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381." fue enviado de manera simultánea a la cuenta del Juzgado como del demandado.
- 7. De ambas cuentas de correo fue recibido acuse de recibido e inclusive por parte del Juzgado confirmación de lectura.
- 8. En el correo electrónico con asunto "Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381." el Juzgado podía acreditar el envío de la demanda con sus respectivos anexos, así como de la providencia objeto de notificación.
- 9. No es necesario acreditar la apertura del mensaje por el demandado, ya que la norma solo exige demostrar el acuse de recibido del correo electrónico.

#### **IV. ANEXOS**

Con el presente recurso se aportan los siguientes documentos para acreditar lo expuesto en él y previamente allegado al Juzgado como representación gráfica en formato pdf:

- 1. Certificación expedida por el servicio "e-entrega" de la empresa Servientrega del envío y recepción del mensaje de datos con ID 646633 descargada el 15 de junio de 2023.
- 2. Correo electrónico con asunto "Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381."
- 3. Acuses de recibido generados del electrónico con asunto "Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381."

Documentos a los que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/s!AjfE7OVtya6Ch6o4t MTQ912SJoaxw?e=h117lb

#### V. PETICIÓN

Corolario de lo anteriormente expuesto se solicita al honorable despacho revocar integral el ocho de junio de 2023 notificado por estado No. 099 fijado el nueve de junio de 2023 y en su lugar admitir que la notificación de la demanda se realizó correctamente bajo los parámetros del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 con el envío y acuse de recibido del mensaje de datos del 25 de abril de 2023.

Señora Juez,

Andres Felipe
Caballero Chaves
Firmado digitalmente por Andres Felipe Caballero Chaves
Fecha: 2023.06.15 14:38:18

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C. T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

























e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

ld Mensaje	646633		
Emisor	a.caballero@caballerochaves.com		
Destinatario	hernangonzalezp@hotmail.com - HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO		
Asunto	Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.		
Fecha Envío	2023-04-25 14:50		
Estado Actual	Lectura del mensaje		

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/25 15:01: 19	Tiempo de firmado: Apr 25 20:01:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/25 15:01: 20	Apr 25 15:01:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[27420]: 1B3A312487EB: to= <hernangonzalezp@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.oucom[104.47.57.33]:25, delay=0.95, delays=0.13/0/0.39/0.44, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;1606ecdc4ecbf5cc1df12f96377f37549f3c30422766905c9869d76a5e0edentrega.co&gt; [InternalId=62311385531206, Hostname=SJ0PR12MB5408. namprd12.prod.outlook.com] 50915 bytes in 0.122, 406.124 KB/sec Queufor delivery)</hernangonzalezp@hotmail.com>
El destinatario abrio la notificacion	2023 /04/25 21:41: 22	Dirección IP: 104.28.92.34 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2023 /05/04 19:23: 05	<b>Dirección IP:</b> 146.75.208.2 Sweden - Vastra Gotalands lan - Goeteborg <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_4_1 like MaxX) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.4 Mobile/15E14 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo





Acta de envío v entrega de correo electrónico
electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la
entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este
documento pasa a constituir acuse de recibo

#### Contenido del Mensaje

Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Señor

#### HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO

Ciudad

Referencia. Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

En virtud de los artículos sexto y octavo de la Ley 2213 de 2022 a través del presente correo electrónico me permito notificar **auto proferido el dos de febrero de 2021**, a través del cual fue admitida la demanda, en el siguiente proceso:

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

**Demandante:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Demandado: Hernán Ramón González Pardo

Radicado: 110013103019 - 2020 - 00381 - 00

Correo electrónico Juzgado: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal que se surte a través del presente correo electrónico *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje."* Plazo a partir del cual correrá el traslado para contestar la demanda, proponer excepciones o interponer los recursos que Usted o su abogado consideren pertinentes.

Debido a lo anterior, me permito adjuntar los siguientes archivos:



Acta de envío y entrega de correo electrónico	Acta	de	envío	v	entrega	de	correo	electrónico
---	------	----	-------	---	---------	----	--------	-------------

No.	Documento	Nombre archivo	No. de páginas
1	Demanda	DEMANDA_3_12_2020	11
2	Poder	PODERES_3_12_2020	4
3	Pruebas	PRUEBA_3_12_2020	1290*
4	Auto inadmite demanda	(2020-00381-00) AutoInadmiteDdaRCE	2
5	Subsanación demanda	Subsanación de la demanda 2020-00381	5
6	Auto admite demanda	(2020-00381-00) AutoAdmiteDda	1

\*Debido al peso

del documento Pruebas, este puede ser descargado en el enlace que se encuentra en el archivo denominado *"Enlace descarga"* 

En el mismo sentido se adjunta archivo denominado "Enlace descarga - subsanación demanda" en el cual podrá descargar los anexos allegados con el escrito de subsanación de la demanda.

Cordialmente,

#### Andrés Felipe Caballero Chaves

Apoderado Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Correo electrónico: a.caballero@caballerochaves.com

#### **Adjuntos**

2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf

PODERES\_3\_12\_2020.pdf

Enlace\_descarga.pdf

"Enlace\_descarga\_-\_subsanacion\_demanda".pdf

Subsanacion\_de\_la\_demanda\_2020-00381.pdf

DEMANDA 3 12 2020.pdf

2020-00381-00\_AutoInadmiteDdaRCE.pdf

#### **Descargas**

**Archivo:** 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf **desde:** 201.221.172.128 **el día:** 2023-05-08 19:

26:18

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

53:53

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

53:59

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

54:10

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

54.14

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

54:19



Acta de envío y entrega de correo electrónico

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

54:22

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

56:31

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

56:46

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

56:50

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

56:53

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

56:58

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

57:02

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

57:06

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

57:09

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:

57:14

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 191.95.62.122 el día: 2023-05-10 17:

59:53

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-11 09:

08:43

Archivo: 2020-00381-00 AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 09:

01:48

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 10:

40:08

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 15:

41:18

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-25 10:

41:18

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 181.54.17.72 el día: 2023-05-28 10:48:

51

Archivo: 2020-00381-00 AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:

35:09

Archivo: 2020-00381-00 AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:

35:12

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:

35:13

Archivo: 2020-00381-00 AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:

35:13

Archivo: 2020-00381-00\_AutoAdmiteDda.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 14:

38:38

Archivo: PODERES 3 12 2020.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:58:00

Archivo: PODERES\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-11 09:09:10

Archivo: PODERES\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 15:41:55

Archivo: PODERES\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:32:35

Archivo: PODERES\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:32:36

Archivo: PODERES\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:37:03



### @-entrega

```
Acta de envío y entrega de correo electrónico
Archivo: PODERES_3_12_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:37:06
Archivo: PODERES_3_12_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:37:07
Archivo: PODERES_3_12_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 14:15:20
Archivo: PODERES_3_12_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 14:24:29
Archivo: PODERES_3_12_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 14:24:30
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 201.221.172.128 el día: 2023-05-08 19:15:12
Archivo: Enlace_descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-11 09:09:17
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 10:36:22
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 10:38:58
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 15:41:34
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-25 11:12:52
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 181.54.17.72 el día: 2023-05-28 10:49:04
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 09:59:43
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:10:16
Archivo: Enlace_descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:32:40
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:46:17
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:46:23
Archivo: Enlace_descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:46:28
Archivo: Enlace descarga.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 14:16:07
Archivo: Enlace_descarga.pdf desde: 179.19.168.121 el día: 2023-06-01 08:01:55
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 201.221.172.128 el día:
2023-05-08 19:09:33
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 191.95.59.165 el día:
2023-05-10 17:57:57
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-11 09:09:05
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-23 10:36:39
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-23 14:29:51
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-23 14:48:01
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-23 15:41:44
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 181.54.17.72 el día: 2023-
05-28 10:48:56
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 181.54.17.72 el día: 2023-
05-28 12:13:21
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-29 09:59:53
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-29 10:31:51
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-29 10:31:52
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-29 10:36:17
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-29 10:36:19
Archivo: "Enlace_descarga_-_subsanacion_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:
2023-05-29 10:36:20
```





Acta de envío y entrega de correo electrónico

Archivo: "Enlace\_descarga\_-\_subsanacion\_demanda".pdf desde: 186.155.210.105 el día:

2023-05-29 14:20:02

Archivo: Subsanacion de la demanda 2020-00381.pdf desde: 201.221.172.128 el día:

2023-05-08 19:14:03

Archivo: Subsanacion\_de\_la\_demanda\_2020-00381.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-

05-10 17:53:45

Archivo: Subsanacion de la demanda 2020-00381.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-

05-10 17:56:42

Archivo: Subsanacion\_de\_la\_demanda\_2020-00381.pdf desde: 186.155.210.105 el día:

2023-05-11 09:08:50

Archivo: Subsanacion de la demanda 2020-00381.pdf desde: 186.155.210.105 el día:

Archivo: Subsanacion de la demanda 2020-00381.pdf desde: 186.155.210.105 el día:

2023-05-23 15:41:49

Archivo: Subsanacion\_de\_la\_demanda\_2020-00381.pdf desde: 181.54.17.72 el día: 2023-

05-28 12:09:20

Archivo: Subsanacion de la demanda 2020-00381.pdf desde: 181.54.17.72 el día: 2023-

05-28 12:10:22

Archivo: Subsanacion\_de\_la\_demanda\_2020-00381.pdf desde: 186.155.210.105 el día:

2023-05-29 09:59:19

Archivo: Subsanacion de la demanda 2020-00381.pdf desde: 186.155.210.105 el día:

2023-05-29 09:59:36

Archivo: Subsanacion\_de\_la\_demanda\_2020-00381.pdf desde: 186.155.210.105 el día:

2023-05-29 10:32:43

Archivo: Subsanacion de la demanda 2020-00381.pdf desde: 186.155.210.105 el día:

2023-05-29 10:32:45

Archivo: Subsanacion de la demanda 2020-00381.pdf desde: 186.155.210.105 el día:

2023-05-29 10:35:41

Archivo: DEMANDA 3 12 2020.pdf desde: 146.75.208.2 el día: 2023-05-04 19:23:40

Archivo: DEMANDA 3 12 2020.pdf desde: 146.75.208.2 el día: 2023-05-04 19:23:50

Archivo: DEMANDA 3 12 2020.pdf desde: 201.221.172.128 el día: 2023-05-08 19:11:04

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:54:25

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-10 17:56:35

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-11 09:08:57

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 09:01:14

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 09:17:09

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 10:37:49

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-23 15:41:39 Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-25 11:07:21

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 181.54.17.72 el día: 2023-05-28 10:48:39

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:09:46

Archivo: DEMANDA 3 12 2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:32:47

Archivo: DEMANDA 3 12 2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:32:50

Archivo: DEMANDA 3 12 2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 10:32:54

Archivo: DEMANDA\_3\_12\_2020.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-29 14:13:57

Archivo: 2020-00381-00\_AutoInadmiteDdaRCE.pdf desde: 191.95.59.165 el día: 2023-05-

10 17:57:16

Archivo: 2020-00381-00\_AutoInadmiteDdaRCE.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-

11 09:09:22

Archivo: 2020-00381-00 AutoInadmiteDdaRCE.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-





Acta de envío y entrega de correo electrónico

23 10:38:01

Archivo: 2020-00381-00\_AutoInadmiteDdaRCE.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-

23 15:41:59

Archivo: 2020-00381-00\_AutoInadmiteDdaRCE.pdf desde: 181.54.17.72 el día: 2023-05-28

12:09:06

Archivo: 2020-00381-00 AutoInadmiteDdaRCE.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-

29 10:35:27

Archivo: 2020-00381-00\_AutoInadmiteDdaRCE.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-

29 10:35:30

Archivo: 2020-00381-00\_AutoInadmiteDdaRCE.pdf desde: 186.155.210.105 el día: 2023-05-

29 14:38:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

#### Andrés Caballero

Mar 25/04/2023 14:55

Para:hernangonzalezp@hotmail.com <hernangonzalezp@hotmail.com>
CC:Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

#### Andrés Caballero

Mar 25/04/2023 14:55

Para:hernangonzalezp@hotmail.com <hernangonzalezp@hotmail.com>
CC:Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Leído: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 25/04/2023 15:18

Para: Andrés Caballero < a.caballero@caballerochaves.com>

El mensaje

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Enviados: martes, 25 de abril de 2023 14:55:12 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 25 de abril de 2023 15:18:13 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Respuesta automática: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 25/04/2023 14:55

Para: Andrés Caballero < a.caballero@caballerochaves.com >

Se informa a los abogados litgantes, dependientes y extremos procesales, lo siguiente:

Cuando radiquen memoriales o escritos, deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Debe ser remitido en un formato que permita la descarga, preferiblemente en formato PDF.
- 2. Si presentan varios memoriales deben estar integrados en un solo archivo PDF, siempre que sea para un cuaderno en específico.
- 3. Si el memorial es, ejemplo: medidas cautelares, llamado en garantía, excepciones previas, nulidades, incidentes, o demás escritos dirigidos a cuadernos diferentes, deben allegar en formato PDF, separado.
- 4. Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y el nombre de esta sede judicial.
- 5. Verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta Despacho Judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados el día siguiente hábil.

## JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ Carrera. 9 No. 11 - 45 Piso 2 de Bogotá D.C. – Telefax (1)2820099

Su correo solo se tramitará en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Verbal Rad. 2020-00381. recurso de reposición auto 08062023

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Jue 15/06/2023 14:56

Para:Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

#### ∅ 6 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de reposición 2.pdf; 646633.pdf; Entregado: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.; Entregado: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.; Read: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.; Respuesta automática: Notificación personal auto que admite demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Radicado 2020-00381.;

De: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 2:41 p.m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** hernangonzalezp@hotmail.com <hernangonzalezp@hotmail.com> **Asunto:** Verbal Rad. 2020-00381. recurso de reposición auto 08062023

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO: HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO

**RADICADO:** 110013103019 – **2020 – 00381** – 00

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en virtud del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido el ocho de junio de 2023 notificado por estado No. 099 fijado el nueve de junio de 2023.

Cordialmente,

#### Andrés Felipe Caballero Chaves

<u>a.caballero@caballerochaves.com</u> www.caballerochaves.com

Celular: 3153374881 Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia



# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192020 00381 00

Hoy 20 de JUNIO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y108 del C.G.P.

Inicia: 21 de JUNIO de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 23/06/2023 a las 5:00P.M

GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria